

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

ARMANDO BÁEZ
MOLINA y DAMARIS
CINTRÓN RIVERA,

Apelante,

v.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO**; FULANO DE TAL
Y SUTANO DE TAL;
ASEGURADORA ABC Y
ASEGURADORA XYZ,

Apelada.

KLAN201501658

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil núm.:
D DP2015-0060.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

En este caso, nos corresponde determinar si, conforme a las alegaciones y planteamientos de la parte demandante apelante, esta articuló la justa causa para eximirle de notificar al Estado de su reclamación, en el término de 90 días que exige la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*. Si bien siempre nos provoca cierto malestar despojar a un demandante de su causa de acción, sin haber tenido la oportunidad de tener su día en corte, nuestra obligación es insoslayable y nos impone interpretar el estatuto, no extender sus disposiciones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* dictada por el foro de instancia, que desestimó con perjuicio la demanda instada por los señores Armando Báez Molina y Damaris Cintrón Rivera, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ante la ausencia de justa causa para eximir a dichos apelantes de notificar su reclamación oportuna y adecuadamente.

I.

Allá para el **22 de enero de 2015**, la parte apelante instó una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), y otros. De los hechos bien alegados en la *Demanda* se desprende que, el **24 de enero de 2014**, cerca de las 10:30 am, el Sr. Armando Báez Molina (Sr. Báez) iba en compañía del Sr. Rafael Cruz Cruz, quien conducía un automóvil que había sido reportado como hurtado. Al hacer el “pare” en la intersección de la Calle Ébano y la Avenida San Patricio, jurisdicción de Guaynabo, el Sr. Cruz Cruz se encontró con una patrulla de la Policía de Puerto Rico.

Los dos uniformados que viajaban en la patrulla detuvieron la marcha, se bajaron del vehículo y, apuntando con sus armas de fuego, se dirigieron hacia el auto manejado por el Sr. Cruz Cruz, en el que viajaba como pasajero el Sr. Báez. A dichos uniformados se unió otro agente policíaco, que pasaba por allí en su bicicleta oficial. Luego, llegó al lugar otro agente policial en su patrulla.

Conforme a las alegaciones de la *Demanda*, el conductor Sr. Cruz Cruz se sintió intimidado, por lo que inició la marcha y se dirigió a la Ave. San Patricio. Ello provocó que los agentes policíacos disparasen en varias ocasiones hacia el vehículo manejado por el Sr. Cruz Cruz. Finalmente, luego de una persecución, el Sr. Cruz Cruz detuvo la marcha en la Ave. San Patricio. Tanto él, como el Sr. Báez, fueron arrestados.

A la luz de que el Sr. Báez resultó con una herida de bala - de entrada y salida - en su rodilla izquierda, tras ser arrestado, fue transportado en ambulancia al Centro Médico de Río Piedras. Dos días más tarde, le fueron radicados cargos criminales graves en ausencia. Un tribunal determinó causa probable para su arresto y se le fijó una fianza que no pudo prestar, por lo que fue ingresado en una institución correccional. Así pues, pasó del sistema público del Centro Médico, al sistema médico correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Meses más tarde, el **28 de julio de 2014**, el Sr. Báez fue excarcelado¹ y, a través del plan de salud de la reforma, gestionó y obtuvo tratamiento médico para su rodilla.

En lo pertinente a este recurso, el Sr. Báez notificó de sus intenciones de demandar al Estado mediante carta dirigida al Secretario de Justicia, fechada 19 de junio de 2014, recibida el **20 de junio de 2014**². Cual adelantado, el 22 de enero de 2015, el Sr. Báez y la Sra. Cintrón instaron la demanda en este caso y reclamaron los daños físicos y emocionales sufridos como consecuencia de la intervención de la Policía de Puerto Rico allá para el 24 de enero de 2014.

El 10 de abril de 2015, el Estado compareció mediante una solicitud de desestimación³. En síntesis, planteó que la parte aquí apelante omitió notificar al Secretario de Justicia de su intención de demandar dentro del término de 90 días dispuesto en la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*.

El 13 de mayo de 2015, la parte apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación del Estado⁴. Mediante esta, planteó que no incumplió con el referido requisito de notificación. Adujo que para notificar se necesita conocimiento sobre la naturaleza del daño sufrido y que para hacer esa determinación era necesario que el coapelante Sr. Báez tuviera acceso a sus records médicos y conociera cabalmente la extensión de los daños sufridos en su rodilla. Por primera vez, adujo también que él no había conocido de la extensión del daño a su rodilla sino hasta que visitó a un ortopeda el **15 de julio de 2014**. Además, planteó que los cambios

¹ De la oposición a la moción de desestimación presentada por la parte apelante el 13 de mayo de 2015, surge que el Báez llegó a un acuerdo con el Ministerio Público, que le permitió hacer alegación de culpabilidad por los delitos clasificados a menos grave. Por tanto, se le impuso una pena de seis meses de reclusión, que se cumplió el 28 de julio de 2014. Véase, Anejo VI del apéndice del recurso de apelación, a la pág. 38.

² Esta misiva fue anejada al recurso de apelación como parte del Anejo VIII, a las págs. 45-47. Surge claramente de la misma que **esta se refiere única y exclusivamente al coapelante Sr. Báez; nada menciona en cuanto a alguna causa de acción que pudiese incoar la coapelante, Sra. Damaris Cintrón Rivera, compañera consensual del Sr. Báez.**

³ Véase, Anejo V del apéndice del recurso de apelación.

⁴ Véase, Anejo VI del apéndice del recurso de apelación.

de institucional correccional, y el estado físico y anímico del Sr. Báez le habían impedido notificar oportunamente al Estado.

Por último, adujo que el Estado tuvo conocimiento de los hechos desde el momento en que ocurrieron, por lo que la notificación al Secretario de Justicia resultaba innecesaria. Así pues, arguyó la existencia de justa causa para su incumplimiento con el requisito de notificación oportuna al Secretario de Justicia.

Examinadas las sendas posiciones de las partes litigantes, el 17 de marzo, notificada el 25 de marzo de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar la moción de desestimación. Inconforme, el 24 de abril de 2015, la parte recurrente acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda vez que la parte demandante no cumplió con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, ni demostró justa causa para su incumplimiento, tal como lo exige la Ley de Pleitos Contra el Estado.

A la luz de dicha petición, el 30 de abril de 2015, emitimos una *Resolución* en virtud de la cual ordenamos al foro recurrido fundamentar su denegatoria de la moción de desestimación. Ello, conforme a lo dispuesto en la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 20 de mayo de 2015, notificada en esa misma fecha, el foro recurrido emitió la correspondiente *Resolución*. Concluyó que no fue hasta que la parte demandante-recurrida obtuvo el protocolo de autopsia que advino en conocimiento de la alegada culpa y negligencia de la parte recurrente.

Luego, el 26 de mayo de 2015, la parte recurrida presentó su oposición a la petición de *certiorari*. En síntesis, reiteró que, para notificar, la ley exige conocimiento de la culpa o negligencia del Estado, por lo que necesitaba el protocolo de autopsia y este no se proveyó a tiempo.

Además, argumentó que el fallecimiento del Sr. Musa fue consecuencia de un asesinato, por lo que la parte demandada está obligada a investigar – por lo que tiene conocimiento de los hechos. Recalcó que el requisito de notificación no es jurisdiccional, y se le debe eximir de su cumplimiento por justa causa.

II.

B.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993)⁵. Así pues, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

En específico, el Art. 2A de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, 32 LPR sec. 3077a, lee como sigue:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita **se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la

⁵ En *Defendini Collazo*, el Tribunal Supremo hace un análisis exhaustivo de la doctrina de inmunidad soberana y de sus raíces feudales y anglosajonas. 134 DPR, a las págs. 40-46.

referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

- (d) **Si el perjudicado fuere un menor de edad**, o fuere persona sujeta a tutela, **la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor**, o el tutor, según fuere el caso, **vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama**. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.
- (e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello**. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
- (f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

(Énfasis nuestro).

El requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber:

1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. [...].

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 566. (Citas suprimidas).

Aquí, resulta relevante discutir la opinión del Tribunal Supremo en *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Este giraba en torno a una demanda de daños y perjuicios contra el ELA, la Autoridad de Carreteras, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y sus respectivas compañías aseguradoras. El demandante alegó que, mientras transitaba en su motora por una carretera en el Municipio de

Gurabo, sufrió un accidente que le causó varias lesiones corporales, ya que perdió el control de su motora y cayó al suelo, debido a las presuntas pésimas condiciones de la carretera.

Como excusa para no notificar al Estado, **el demandante indicó que, por justa causa, no notificó al Estado dentro del término de 90 días, ya que desconocía el procedimiento a seguir antes de presentar su demanda.** El Tribunal Supremo concluyó como sigue:

Luego de examinar las diversas explicaciones provistas por el señor Berríos para justificar la omisión de notificar al Estado, entendemos que éstas no han establecido la existencia de justa causa o de circunstancias excepcionales que nos permitan eximirlo de cumplir con el requisito de notificación. Tampoco surge de los hechos del presente caso que la notificación carezca de vitalidad o propósito.

Por otro lado, debemos resaltar que el este caso presenta una situación de hechos en la que el requisito de notificación cobra plena vigencia y propósito. Durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2002 (fecha del alegato [sic] incidente) y el 3 de septiembre de 2003, fecha cuando se diligenció el emplazamiento, el Estado no tuvo la oportunidad de investigar las circunstancias de los alegados hechos dañinos e inspeccionar la carretera en la que el señor Berríos alega se cayó y sufrió daños. De haber sido notificado oportunamente, el Estado hubiese podido investigar los hechos para así evitar futuros sucesos dañinos y tramitar de forma expedita la reclamación del señor Berríos.

Entendemos que **en este caso precisamente ocurrió la situación que el legislador quiso evitar. Se presentó una acción contra el Estado cuando estaba por finalizar el término prescriptivo de un año para demandar en daños; por el tiempo transcurrido el Estado está impedido de investigar adecuadamente el incidente; por causa de la omisión del señor Berríos, el Estado no cuenta con toda la información necesaria para presentar su defensa. Contrario a lo que concluyó el Tribunal de Apelaciones, entendemos que la prueba que se pueda encontrar en manos del Estado relacionada al tratamiento médico prestado al señor Berríos y los informes de la Policía, no son las únicas piezas de evidencia pertinentes y necesarias para investigar los hechos y preparar adecuadamente la defensa del Estado. Era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros.**

En conclusión, **la situación de hechos ante nuestra consideración no presenta circunstancias**

excepcionales que justifiquen eximir al reclamante de notificar al Estado. La omisión en la notificación es imputable a su propia inacción y no se justifica darle curso a una acción en daños contra el Estado, en la cual el reclamante no notificó al Secretario de Justicia según requiere la Ley Núm. 104. Habiendo incumplido con el requisito de notificación *sin justa causa*, resolvemos que el señor Berríos está impedido de proseguir con la demanda presentada contra el Estado en el caso.

Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR, a las págs. 563-566 (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Así pues, el Tribunal Supremo reiteró la vigencia y validez de la notificación al Secretario de Justicia contenida en el Art. 2A, como condición previa a la presentación de una demanda contra el Estado, al amparo de la Ley Núm. 104.

[...] Es menester puntualizar que **nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de una perjudicado de reclamar compensación al Estado.** [...]. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. [...].

En vista de lo anterior, reiteramos que, como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.

Id., a las págs. 562-563. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

Tal cual surge de la cita transcrita, si bien el Tribunal Supremo ratificó la validez del requisito de notificación al Estado, no dejó sin efecto sus manifestaciones anteriores con relación a cuáles circunstancias pueden justificar la falta de notificación. Es preciso señalar que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional.

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 567. Así pues,

hemos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la

notificación [...] ⁶. También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación [...]; **cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante** [...], y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. [...]

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR, a la pág. 567. (Énfasis nuestro; citas suprimidas).

De otra parte, si bien somos conscientes del valor meramente persuasivo que reviste una Sentencia del Tribunal Supremo, debemos remitirnos a lo dispuesto en *Pérez Aguirre v. ELA*, 148 DPR 161, 163 (1999). Ello, debido a que en dicho caso, la tardanza no se pudo imputar al demandante.

Allí, el Tribunal Supremo revocó una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se había acogido una solicitud de desestimación del ELA, fundamentada en la falta de notificación en el término de 90 días. Ello, a la luz de que el demandante era menor de edad al momento en que ocurrieron los hechos que presuntamente le causaron daños y perjuicios. Al revocar al tribunal de instancia, el Tribunal Supremo expresó:

⁶ Un ejemplo de ello se suscitó en el caso de *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724 (1991). Los allí demandantes fueron encausados criminalmente por el delito de secuestro de un menor de edad. El Ministerio Público, sin que se realizara investigación alguna, más allá de la toma de dos declaraciones juradas, promovió la extradición de los demandantes del estado de Nueva Jersey y el procesamiento criminal en Puerto Rico. El incidente recibió cobertura mediática e incluso el entonces Secretario de Justicia celebró una conferencia de prensa para ofrecer la versión de los hechos de Fiscalía y consignar el éxito de las gestiones. Sin embargo, luego los demandantes fueron exonerados de todos los cargos imputados, por lo que presentaron una demanda contra el ELA, y otros, por arresto ilegal y daños y perjuicios. En respuesta, el ELA presentó una solicitud de desestimación por el fundamento, entre otros, de que la parte allí demandante no le había notificado de su reclamación dentro del término de los 90 días que dispone la Ley Núm. 104. El Tribunal Supremo concluyó que:

[...] La demanda de daños y perjuicios radicada en el caso que ocupa nuestra atención **versa sobre una situación de hechos que sucede precisamente como consecuencia de una actuación del funcionario de gobierno a quien, conforme dispone el citado Art. 2A, se supone los demandantes tenían que notificar; esto es, al Secretario de Justicia de Puerto Rico.** De hecho, quien mejor y más completo conocimiento tiene de lo sucedido lo es el propio codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de su Departamento de Justicia. Si hay algún caso “apropiado” en que – acorde expresáramos en *Loperena Irizarry v. E.L.A.* [106 DPR 357 (1977)], y conforme el principio de “buena fe” que debe permear la litigación en nuestra jurisdicción – el Estado debió de haber renunciado al planteamiento de esta “defensa” lo es el presente caso.

Romero Arroyo v. ELA, 127 DPR, a la pág. 736. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

El Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A. sec. 254) establece que, durante la minoridad, no corre la prescripción. Por otro lado, el Art. 2A (d) de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077a (d), impone al menor la obligación de notificar, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman, al Secretario de Justicia su intención de demandar.

La limitación impuesta por el *requisito procesal* de notificación a la norma sustantiva – que dispone que la prescripción no transcurre durante la minoridad – *no puede prevalecer*. Esto, pues, ante la existencia de dos (2) disposiciones que no pueden armonizarse, *la procesal tiene que ceder*.

Pérez Aguirre v. E.L.A., 148 DPR, a la pág. 163. (Bastardillas en el original).

Así las cosas, en *Pérez Aguirre*, el Tribunal Supremo aplicó la norma que extiende el término prescriptivo de las acciones de los menores hasta que estos lleguen a su mayoría, a las reclamaciones autorizadas por la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* y al término de notificación dispuesto en ella.

Siguiendo lo ya intimado en su Sentencia de *Pérez Aguirre*, el Tribunal Supremo emitió su opinión en el caso de *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 2014 TSPR 118, 191 DPR ____ (2014), dicho foro expresó que,

[...] en el contexto particular de las demandas en daños y perjuicios autorizadas por la Ley de Municipios Autónomos, **no procede privar a un menor de edad de su causa de acción por la negligencia incurrida por su custodio legal en cuanto al requisito de notificación.** [...]

Id., a la pág. 1. (Énfasis nuestro).

Si bien es cierto que el citado caso trata del requisito de notificación dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 21 L.P.R.A. sec. 4001, *et seq.* (*Ley de Municipios Autónomos*), no es menos cierto que dicho requisito es análogo al dispuesto en la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*.

La controversia en *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo* surge a raíz de la demanda de daños y perjuicios que incoó la Sra. Rosa I. Rivera Serrano, por sí y en representación de su hijo menor de edad JJDR, el 16 de marzo de 2009. En síntesis, la demandante alegó que, el 14 de marzo de 2008, la policía del municipio demandado detuvo a su hijo y a su amigo en un vehículo de motor; dicha intervención culminó con el disparo de varios tiros por parte de los oficiales contra el vehículo en el que viajaba el menor. Así pues, solicitó indemnización por los daños y sufrimientos que presuntamente sufrió.

La parte demandada solicitó la desestimación, en parte, por falta de notificación al Municipio dentro del término de 90 días dispuesto en el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos*, y por haber transcurrido más de un año entre los hechos y la presentación de la demanda. Al resolver que la causa de acción no estaba prescrita con relación al menor demandante, y que no se le podía imputar a este la negligencia incurrida por su custodio legal con relación a la falta de notificación al Municipio, el Tribunal Supremo opinó que:

[...] toda persona interesada en demandar a un municipio por alegados daños sufridos por un menor de edad, por culpa o negligencia de la entidad municipal, tiene la obligación de notificarlo. De esta manera, la ley establece que la responsabilidad primaria de cumplir con tal requisito recae sobre los padres o tutores del menor. Siendo así, la ley establece como *alternativa* que el menor cumpla con el requisito de notificación, en caso de que su padre o tutor no lo hiciera.

Por último, el artículo expresamente aclara que, en la medida en que las personas cumplan con sus disposiciones, el requisito de notificación previa no alterará el término prescriptivo establecido en el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico para la presentación de una reclamación en daños y perjuicios. [...]. Por lo tanto, el propio artículo guía nuestra atención a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico concernientes a la prescripción, y en este caso en particular, a los menores.

Al respecto, es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que, contrario a lo que sucede con los adultos, **los derechos y causas de acciones de los menores no se extinguen por el paso natural del término prescriptivo establecido por ley.** [...]. Así lo reconocimos en *Ibáñez v. Divino*, 22 DPR 518 (1915), y lo hemos reiterado desde entonces en decenas de casos posteriores. [...]. Esto, como consecuencia del Art. 40 del Código de

Enjuiciamiento Civil que dispone, en lo pertinente, que “[s]i la persona con derecho a ejercitar una acción, ..., fuese al tiempo de nacer la causa de acción menor de edad... el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción”. [...].

Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, a las págs. 11-13. (Énfasis nuestro; notas al calce y citas suprimidas).

Cónsono con lo anterior, al armonizar las distintas disposiciones y la intención legislativa, el Tribunal Supremo opinó que el requisito de notificación previa dispuesto en la *Ley de Municipios Autónomos*, no debe ser un obstáculo para ventilar la causa de acción de un menor, que presuntamente sufrió daños por culpa o negligencia de un municipio.

Por último, cabe mencionar la opinión del Tribunal Supremo en *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014). En dicho caso, el Tribunal resolvió que la notificación de la intención de reclamar se podría configurar al cumplimentar y entregar en la alcaldía un *Informe de Incidente*; formulario provisto por el propio municipio. Ello, aun cuando no se le entregó personalmente al alcalde.

Además, concluyó que era improcedente el requisito exigido por el Art. 15.003, a los efectos de que la notificación debía incluir la cuantía de la compensación monetaria solicitada. En específico, opinó que, si bien es cierto que se debía cumplir con todo lo esbozado en el mencionado artículo, el formulario de *Informe* provisto por el municipio no solicitó tal información, y la falta de esta “no constituyó un factor limitativo para el Municipio iniciar una pronta investigación del incidente”. *Id.*, a la pág. 210.

III.

En primer lugar, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, tal cual sucede en la presente controversia. Ciertamente es que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Sin embargo, por su naturaleza

drástica y significativa, la presente controversia amerita nuestra intervención.

Al atender el presente recurso, asumimos la responsabilidad de resolver una controversia antipática. Somos conscientes de que ello implica despojar a algunos de los codemandantes-recurridos de su causa de acción. No obstante, la jurisprudencia es clara con relación a la vigencia del requisito de notificación contenido en la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*; solo procede eximir a un reclamante si se demuestra justa causa por la falta de notificación.

La parte recurrente planteó ante nos que el foro de instancia incidió al denegar su moción de desestimación, toda vez que la parte recurrida no cumplió con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, ni demostró justa causa para su incumplimiento. Por su lado, la parte recurrida señaló que, para poder notificar la intención de demandar, la ley exige conocimiento de la culpa o negligencia del Estado.

Así pues, alegó la necesidad de obtener el protocolo de autopsia para establecer dicha culpa o negligencia, y que este no se proveyó a tiempo. Además, argumentó que la prueba estaba en manos del Estado, ya que el Sr. Musa fue asesinado, por lo que la parte recurrente tiene el deber de investigar. En ese sentido, reiteró la existencia de causa justificada, que le exime del requisito de notificación.

El Art. 2A(a) de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* establece que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

Acorde con el inciso (b) del referido artículo, la notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia **dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños** que reclama. En ese sentido, es evidente que procede la notificación desde que se **conoce el daño, no desde que se establezca la presunta culpa o negligencia del Estado.**

Avalar el argumento de que se requiere establecer la culpa o negligencia del Estado antes de notificar al Secretario de Justicia impondría un requisito que carece de sentido, a la luz de que eso es precisamente lo que se dilucidará en el caso en sus méritos.

De los hechos bien articulados en la *Demanda* surge que, el 30 de junio de 2013, el Sr. Musa fue baleado, que no recibió atención médica, que falleció en el lugar de los hechos y que familiares de este llegaron al lugar y, tanto estos, como el Sr. Fonseca, presenciaron lo que ocurrió. **Acorde con ello, es forzoso concluir que la parte recurrida conocía, o debió conocer, del daño al momento de los hechos.** Por tanto, no era necesario el protocolo de autopsia para efectuar la notificación al Secretario de Justicia.

El requisito de notificación cumple varios propósitos, entre ellos, **proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;** 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios 5- **descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;** 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

No es hasta **un año después**, el 30 de junio de 2014, que la parte recurrida instó su *Demanda* y notificó al Secretario de Justicia y a los correspondientes alcaldes de su reclamo. Anterior a ello, la primera comunicación cursada por la parte recurrida al Secretario de Justicia fue la carta de 14 de febrero de 2014, ocho meses después del fallecimiento del Sr. Musa, y en ella, lo que solicitó fue el protocolo de autopsia.

En ese sentido, en esta controversia ocurrió precisamente lo que el legislador deseó evitar. La *Demanda* se instó cuando estaba por finalizar el término prescriptivo, y los agentes y funcionarios demandados son desconocidos. Al presente, han transcurrido casi dos años desde que se suscitaron los hechos que culminaron en el fallecimiento del Sr. Musa.

De otra parte, tampoco nos convence el argumento de la parte recurrida a los efectos de que no tenía que cumplir con el requisito de notificación, a la luz de que la evidencia estaba en manos del Estado. Distinto al citado caso de *Romero Arroyo v. ELA*, en que los hechos se suscitaron precisamente como consecuencia de una actuación del Secretario de Justicia, aquí no se puede plantear que el presunto daño lo causó el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. **No se puede equiparar una investigación para esclarecer un asesinato, con una investigación sobre hechos que podrían implicar la culpa o negligencia del Estado.**

Es preciso señalar que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha ratificado la validez del requisito de notificación al Estado. Sin embargo, no ha dejado sin efecto sus manifestaciones anteriores, con relación a cuáles circunstancias pueden justificar la falta de notificación. Así pues, en *Berrios Román v. ELA*, el Tribunal Supremo opinó que el desconocimiento del procedimiento a seguirse no exime de su cumplimiento.

A la luz de lo anterior, y con relación a los recurridos mayores de edad, resolvemos que estos no demostraron justa causa que les eximiera

de cumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia. No obstante, lo anterior no dispone de la totalidad de la controversia ante nuestra consideración.

El Tribunal Supremo ha permitido ver casos en los que se ha omitido la notificación que exige la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* cuando, cual señalado, el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación; cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación; **cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante** y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad.

En la Sentencia del citado caso de *Pérez Aguirre v. ELA*, el Tribunal Supremo aplicó la norma que extiende el término prescriptivo de las acciones de los menores hasta que estos lleguen a su mayoría, a las reclamaciones autorizadas por la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* y al término de notificación dispuesto en ella.

Posteriormente, en el caso de *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, el Tribunal Supremo acogió dicha normativa en el contexto particular de las demandas en daños y perjuicios autorizadas por la *Ley de Municipios Autónomos*. Allí, opinó que no procede privar a un menor de edad de su causa de acción por la negligencia incurrida por su custodio legal en cuanto al requisito de notificación. Si bien es cierto que el citado caso trata del requisito de notificación dispuesto en la *Ley de Municipio Autónomos*, no es menos cierto que dicho requisito es análogo al dispuesto en la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*.

Al aplicar la citada jurisprudencia a la presente controversia, resolvemos que no procede desestimar el reclamo de los menores de edad, instado por sí y como herederos del Sr. Musa. Cual citado, es norma firmemente establecida en nuestra jurisdicción que, contrario a lo que sucede con los adultos, los derechos y causas de acciones de los

menores no se extinguen por el paso natural del término prescriptivo establecido por ley.

Esto, a la luz del Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 254, que dispone que si la persona con derecho a ejercitar una acción fuese al tiempo de nacer la causa de acción menor de edad, el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción.

De otra parte, el Art. 2A, incisos (c) y (d), de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado*, disponen respectivamente que: (1) si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, y vendrá obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad, y (2) que si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

Al armonizar ello con la presente controversia, es evidente que la falta de notificación al Secretario de Justicia por los recurridos mayores de edad, no es un obstáculo para que se ventile la causa de acción de los menores de edad, hijos y herederos del fenecido Sr. Musa. No se le puede imputar a estos la falta de notificación, o la falta de diligencia de sus custodios legales en la notificación oportuna.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida con relación a los demandantes-recurridos mayores de edad, Ismael Mohammed Musa, Aysa Ismael Musa y Narmeen Almasri.

Confirmamos la *Resolución* recurrida con relación a los demandantes-recurridos menores de edad, Ismael Musa Almasri y Lorian

Musa Almasri⁷, que demandan por sí y como herederos del difunto, Monder Ismael Musa. En su consecuencia, devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Cónsono con ello, permanece en el pleito Narmeen Almasri, **en representación** de sus hijos menores de edad.